

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:40 QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 22 VEINTIDOS DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/74/2021 INTERPUESTO POR LA C. MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ, ostentándose como Candidata a la Gubernatura Del Estado De San Luis Potosí. **EN CONTRA DE:** “La omisión del CEEPAC para hacer cumplir las disposiciones electorales que garantizan el principio de equidad en la contienda” (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que desecha y reencauza la denuncia de la actora al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por ser el órgano competente, en primer lugar, para conocer y valorar preliminarmente los hechos denunciados a través de un procedimiento sancionador, pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la actora, y en su caso, investigar y resolver si lo denunciado actualiza alguna infracción a la normatividad electoral, previamente a cualquier juicio o recurso jurisdiccional ante este Tribunal.

G L O S A R I O.

- **Actora o promovente.** Ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, por el partido político MORENA.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

1.2 Protocolo sanitario. El 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, el CEEPAC aprobó el Protocolo Sanitario para Garantizar la Salud de la Ciudadanía durante las etapas de Obtención del respaldo ciudadano, Precampaña y Campaña del Proceso Electoral local en el Estado de San Luis Potosí 2020-2021.

1.3 Procedimiento de seguimiento al cumplimiento de protocolos sanitarios. El 01 uno de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el CEEPAC Aprobó el Procedimiento de seguimiento al cumplimiento de los protocolos sanitarios durante el periodo de campaña y la guía para su implementación para el proceso electoral 2020-2021.

1.4 Registro de candidaturas a la gubernatura del Estado. El 28 veintiocho de febrero del año en curso, el CEEPAC declaró procedente el registro de las candidaturas a la elección de Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021, detalladas en la siguiente tabla, entre otras:

Candidata(o)	Partido político o coalición que postula
Mónica Liliana Rangel Martínez	MORENA
José Ricardo Gallardo Cardona	Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo
César Octavio Pedroza Gaitán	Coalición “Sí por San Luis” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular

1.5 Inicio de campañas electorales. El 05 cinco de marzo del año en curso, inició formalmente el periodo de campañas electorales para la gubernatura del Estado.

1.6 Hechos denunciados. La actora señala en su relatoría de hechos, que a partir del día 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, los candidatos José Ricardo Gallardo Cardona y César Octavio Pedroza Gaitán, han realizado eventos proselitistas que en su concepto, violan la legislación electoral y las medidas de salud implementadas para prevenir el contagio del Virus SARS-CoV2.

Añade que, el día 05 cinco de abril del año en curso, la actora se percató de diversas publicaciones en la red social Facebook de eventos proselitistas llevados a cabo por los citados candidatos que de igual manera, sostiene, violan la legislación electoral y las medidas de salud implementadas para prevenir el contagio del virus SARS-CoV2.

1.7 Interposición del presente juicio. El 09 nueve de abril del año en curso la actora promovió el presente Juicio ciudadano, alegando que el CEEPAC ha sido omiso en hacer cumplir la legislación electoral y permitir que se vulnere la equidad en la contienda pues, afirma, el que sus contrincantes lleven a cabo eventos proselitistas sin respetar las medidas preventivas contenidas en los protocolos sanitarios, otorga a éstos una ventaja electoral sobre la actora, que se encuentra realizando actos de campaña apegándose a dichos protocolos y respetando los límites de aforo para los distintos eventos en lugares abiertos y cerrados.

1.8 Recepción y turno. La demanda se tuvo por recibida el 09 nueve de abril de la presente anualidad, se registró bajo el número de expediente **TESLP/JDC/74/2021** del índice de este Tribunal, y previa recepción del informe circunstanciado y constancias de publicitación, 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno se turnó el presente asunto a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para su sustanciación.

1.9 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, circulado el proyecto de resolución correspondiente, se convocó a sesión pública celebrada el día de hoy 22 veintidós de abril del citado año, a las 13:30 trece horas con treinta minutos, en la que se aprobó la presente determinación.

2. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa este acuerdo se constriñe a determinar el órgano competente, en primer lugar, para conocer y valorar preliminarmente los hechos denunciados para el dictado de medidas cautelares, y en su caso, investigar y resolver si lo denunciado actualiza alguna infracción a la normatividad electoral en perjuicio de la actora, previamente a cualquier juicio o recurso jurisdiccional ante este Tribunal.

En tal virtud, la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite y por tanto, corresponde al conocimiento de este Pleno mediante actuación colegiada y no únicamente a la magistrada instructora, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y de la razón esencial contenida en la **jurisprudencia 11/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

3. Improcedencia y reencauzamiento del medio de impugnación.

Este Tribunal considera que el juicio ciudadano presentado por Mónica Liliana Rangel Martínez es **improcedente**, por las razones que se expresan a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 32 párrafo primero, y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 5°, 6° fracción IV, y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; este Tribunal es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado, con **competencia para conocer**, entre otros supuestos, de aquellas **impugnaciones** dirigidas a cuestionar actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, asociación en materia política, así como afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos concernientes al Estado o sus municipios.

También conoce de juicios ciudadanos promovidos en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos, o en la integración de sus órganos partidistas.

Precisado lo anterior, debe decirse que los hechos analizados **no encuadran en alguno de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano** local previstos en el artículo 75 de la Ley de Justicia.

En tal virtud, su conocimiento resulta improcedente en términos del artículo 15 párrafo primero, del citado ordenamiento jurídico.

"Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento."

En efecto, de acuerdo al artículo 75 de la Ley de Justicia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando:

- I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;
- II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, o agrupación política estatal;
- III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y
- IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

En el caso concreto, la demanda que dio origen al presente juicio no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia enlistados, dado que no tiene por objeto controvertir algún acto de autoridad que afecte sus derechos a votar o ser votada, de asociación o afiliación, o de integrar alguna autoridad electoral local.

Lo que la actora hace en su demanda es denunciar ciertos actos de campaña que atribuye a sus contrincantes José Ricardo Gallardo Cardona y César Octavio Pedroza Gaitán, los cuales, a su juicio, constituyen violaciones a la normativa electoral y a los Protocolos de salud emitidos por el CEEPAC para garantizar la salud de la ciudadanía en la etapa de campaña del proceso electoral en curso, derivado de la situación de riesgo de contagio causada por la propagación del Virus SARS-CoV2.

Por tanto, resulta claro que **las cuestiones denunciadas no pueden ser examinadas por este órgano jurisdiccional a través del juicio ciudadano.**

Del mismo modo, la controversia planteada por la actora tampoco puede ser conocida por este Tribunal a través de algún otro de los medios de impugnación previstos en el artículo 6° de la Ley de Justicia, como a continuación se evidencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, inciso I), para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se estableció un sistema de medios de impugnación que señala los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional; para dar definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales.

Conforme a este sistema de medios de impugnación, los procedimientos de los cuales corresponde conocer a los órganos jurisdiccionales electorales son eminentemente impugnativos, cuya finalidad es garantizar

la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las autoridades en la materia y como requisito primordial la afectación de los principios rectores de los procesos electorales.

Ello, pues de acuerdo al artículo 6° de la Ley de Justicia, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, además del juicio ciudadano, se integra por:

a. El recurso de revocación, el cual puede ser promovido durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales. (artículo 41)

b. El recurso de revisión, que puede ser promovido durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales (artículo 46), conforme a lo siguiente:

a. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación (antes señalados) y,

b. Los actos o resoluciones del Consejo, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.

c. El juicio de nulidad electoral, que puede promoverse durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, y procede para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos (artículo 58).

De la normativa constitucional y legal que ha quedado señalada, se advierte que el sistema de medios de impugnación local en materia electoral está construido sobre la base de procedimientos eminentemente de carácter impugnativo, que tienen como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de las decisiones que las autoridades electorales tomen, las cuales puedan afectar los principios rectores de los procesos electorales.

Bajo ese contexto, resulta claro que **este Tribunal no puede conocer de las cuestiones planteadas por la actora ni a través del juicio ciudadano ni mediante algún otro medio de impugnación en materia electoral.**

Lo anterior, porque aun y cuando la actora refiere en su demanda impugnar: "la omisión del CEEPAC de hacer cumplir las disposiciones electorales..." (sic), de la relatoría de hechos y agravios expresados, se advierte que la verdadera intención de la actora es denunciar hechos que considera infractores de la normativa electoral y de los protocolos de salud aprobados por el CEEPAC, los cuales atribuye a los candidatos José Ricardo Gallardo Cardona y César Octavio Pedroza Gaitán.

Conclusión que se ve reforzada con el petitorio primero de la actora, que a la literalidad manifiesta:

"PRIMERO.- Se me tenga presentando en tiempo y forma, con la personalidad que ostento, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano (JDC), en contra de los hechos contrarios a la ley electoral cometidos por los C.C. Octavio Pedroza Gaitán y José Ricardo Gallardo Cardona." [página 40 de la demanda].

En ese mismo sentido, la solicitud de medidas cautelares que realiza la accionante en su escrito de demanda, reafirma que la verdadera intención de denuncia, más que la impugnación de una omisión o acto de autoridad.

"MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los hechos que se denuncian, así como las pruebas ofrecidas y que se adjuntan al presente escrito, y en virtud de que los hechos podrían conculcar bienes jurídicos tutelados por la CPEUM, se solicita, la adopción de las siguientes medidas cautelares y de protección necesarias a efecto de hacer cesar las conductas aquí denunciadas:

1. Ordenar que los CC. Octavio Pedroza Gaitán y José Ricardo Gallardo Cardona se abstengan de seguir realizando eventos de proselitismo masivos, que ponen en riesgo sanitario a la población en general y que además violentan el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

11. Ordenar al CEEPAC para que realice todos los actos que estén en el marco de sus atribuciones, para hacer cumplir la ley electoral, garantizar el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, y hacer efectivas las medidas sanitarias que con el objetivo de prevenir los contagios por el VIRUS SARS-CoV2 se han emitido y que se deben cumplir obligatoriamente.

111. Que el CEEPAC haga efectivo el seguimiento a actos o eventos proselitistas de campaña en medios de comunicación de difusión exclusiva en redes sociales y aquel de la certificación de cumplimiento de protocolo sanitario en actos o eventos de campaña; ambos contenidos en el documento "Protocolo Sanitario y Guía para su Implementación. A fin de garantizar la salud de la ciudadanía durante las etapas de obtención del respaldo ciudadano y en campañas. Para las elecciones en el estado de SAN LUIS POTOSÍ"; con el objetivo de garantizar el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA y el derecho fundamental a la salud de toda la ciudadanía." [página 39 de la demanda]

Precisado lo anterior, en el caso, este Tribunal estima que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es el órgano competente, en primer lugar, para conocer y valorar preliminarmente los hechos denunciados a través de un procedimiento sancionador, pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la actora, y en su caso, investigar y resolver si lo denunciado actualiza alguna infracción a la normatividad electoral denunciados, previamente a cualquier juicio o recurso jurisdiccional ante este Tribunal.

Ello, sobre la base constitucional y convencional de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual, en otra perspectiva debe reconocerse el derecho a que todo acto de autoridad que tenga una incidencia en la esfera jurídica de los gobernados sea emitida por una autoridad competente (artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal).

Así como la garantía de seguridad jurídica que supone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante el sistema legal, para lo cual, se establecen en la Constitución y en las leyes determinados supuestos, requisitos y procedimientos para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de sus derechos, conozcan las consecuencias y tengan los elementos suficientes para defenderse.

En efecto, la Constitución General establece el derecho al debido proceso, precisa que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General).

Asimismo, el principio de legalidad dispone que nadie pueda ser molestado, sino por mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General).

A nivel internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos señala que el debido proceso es una garantía judicial que toda persona tiene a ser oída, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de las controversias (artículo 8 de la Convención Americana).

En la **jurisprudencia P./J.47/95** de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades, entre ellas, los órganos de autoridad encargados de impartir justicia, deben observar obligatoriamente el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de afectación o privación, esto es, conocer del inicio del procedimiento y sus consecuencias, ofrecer y desahogar las pruebas, presentar alegatos, así como el dictado de una resolución.

En ese tenor, la Sala Superior al resolver el Juicio ciudadano federal **SUP-JDC-1324/2019** sostuvo que las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos e imponer sanciones deben observar en forma obligatoria el cumplimiento de los requisitos del debido proceso, pues con ello se evita que se generen actos de privación que no se encuentren debidamente fundados y motivados, derivado en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso.

Lo anterior, implica la oportunidad de las partes vinculadas a procedimientos, para estar en aptitud de planear una adecuada defensa a sus derechos, lo que significa para las autoridades, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso, a fin de evitar la indefensión del afectado.

De ahí que se sostenga que el presente asunto debe ser conocido en primer término por el CEEPAC, a través de un procedimiento sancionador con el fin de garantizar el debido proceso de las partes involucradas.

Ello, pues si bien de acuerdo al sistema de medios de impugnación local en materia electoral, este Tribunal no cuenta con la facultad para conocer, en primer término, sobre la denuncia de hechos y conductas planteadas por la actora, y resolverlo a través de algún medio de impugnación previsto en el artículo 6° de la Ley de Justicia, incluido el juicio ciudadano.

No obstante, en los artículos 432 al 441, y del 442 al 451 de la Ley Electoral se norman los procedimientos sancionadores ordinario y especial, respectivamente.

De acuerdo a dicho articulado, el CEEPAC está facultado para instruir ambos procedimientos sancionadores, así como para resolver únicamente el procedimiento ordinario, en tanto que el especial será resuelto por este Tribunal una vez que su sustanciación haya sido agotada por el OPLE.

Conforme al artículo 432, el procedimiento sancionador ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere el ordenamiento legal en cita, distintas de aquellas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

En ese tenor, el artículo 442 de la Ley Electoral dispone que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;

b. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno, o;

c. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados se concluye la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de sustanciar las denuncias presentadas por cualquier persona ante la autoridad administrativa electoral, a efecto de que ésta investigue los hechos, requiera información y realice una valoración de los medios probatorios que aporten las partes o las que obtenga de sus actuaciones y, hecho lo anterior, se determine lo que en derecho corresponda, ya sea el propio CEEPAC en un procedimiento ordinario, o este Tribunal, en un procedimiento especial.

Así pues, con objeto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, como se adelantó, se estima procedente reencauzar la denuncia que motivó el inicio del presente juicio, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que esa autoridad, en plenitud de atribuciones, analice los hechos denunciados y determine si resulta procedente instaurar alguno de los procedimientos de su competencia, y en su caso, determine lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares de la actora.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable en su informe circunstanciado sostiene que no es autoridad competente para regular cuestiones sanitarias.

Sin embargo, se considera que, a partir de la denuncia o queja, y ante la circunstancia de que una conducta, posiblemente, no se encuentre tipificada, esa cuestión no exime a las autoridades administrativas electorales de sustanciar el procedimiento sancionador ordinario o especial según sea el caso y, posteriormente, de determinar si existe o no alguna irregularidad o ilícito, porque ello implicaría prejuzgar sobre el asunto.

Es decir, las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes deben agotar el procedimiento, para determinar si existe un ilícito o irregularidad electoral, sin que impongan alguna sanción o determinen algún otro género o especie de consecuencia jurídica que implique algún acto de molestia.

Lo anterior, sin perjuicio de que del examen preliminar que realice el OPLE, advierta la existencia de alguna causal prevista en la norma que amerite el desechamiento de plano de la denuncia.

4. REENCAUZAMIENTO.

A fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 segundo párrafo, de la Constitución, se determina **reencauzar** la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**, a efecto de que en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda sobre la procedencia e investigación de la denuncia planteada por la actora y, en su caso, las medidas cautelares que considere procedentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que del examen preliminar que realice el OPLE, advierta la existencia de alguna causal prevista en la norma que amerite el desechamiento de plano de la denuncia.

Ello, en la inteligencia de que, en cumplimiento a la presente resolución, deberá **informar a este Tribunal la admisión o desechamiento de la denuncia** según sea el caso, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda**, remitiendo las constancias con las que se acredite el acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que remita las constancias atinentes al citado Consejo Estatal Electoral, para efectos del reencauzamiento aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se:

• **ACUERDA**

PRIMERO. Es **improcedente** el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Liliانا Rangel Martínez al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para los efectos precisados en la parte final del apartado 4 del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por oficio con copia certificada del presente Acuerdo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y, por estrados a las partes y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Rigoberto Garza de Lira; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz. **Doy Fe**".

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.